

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00370-00
Demandante: Diego Eladio Nieto Villegas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, por el apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se prescindió de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento; y en consecuencia, corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe indicarse que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en lo dispuesto por los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 348 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior y como quiera que contra el auto que prescinde de la audiencia de pruebas procede el recurso de apelación, el recurso de reposición resulta improcedente. Por tanto, se rechazará el recurso de reposición y se concederá el de apelación.

Con todo, se advierte que si bien los argumentos expuestos por el recurrente se dirigen obtener la revocatoria de lo resuelto en la providencia del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual, entre otros asuntos, se declaró el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, los recursos fueron presentados contra el auto del 7 de diciembre del mismo año.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición presentado contra la providencia de 7 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 7 de diciembre de 2017, que prescindió de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento; y en consecuencia, corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00175-00.
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Aliansalud
EPS S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho, mediante auto del 29 de mayo de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que realizara las adecuaciones pertinentes, so pena de rechazo.

Frente a la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición, en el que manifestó su inconformidad y en consecuencia, solicitó que se revocará dicha providencia.

A través de auto del 19 de junio de 2018, este Despachó resolvió no reponer la providencia recurrida.

En cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda, la parte actora presentó un escrito en el cual hizo referencia a varias demandas, pero no cumplió lo solicitado en el aludido auto, ya que en este se le ordenó radicar de manera separada cada demanda y en el escrito obrante a folios 81 a 85 refiere a 26 demandas y no a una, como lo dispuso este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00211-00
Demandante: Asociación Nacional de Música Sinfónica
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la Asociación Nacional de Música Sinfónica contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

ANTECEDENTES

La Asociación Nacional de Música Sinfónica, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución (Liquidación Oficial) No. Rdo. 2016 – 01097 del 21 de noviembre de 2016: Por medio de la cual se profiere a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÚSICA SINFÓNICA con Nit: 830124865, Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en los subsistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar, Sena, ICBF y se sanciona por inexactitud.*
- b. Resolución No. RDC – 2017 – 00511 del 6 de diciembre de 2017: Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. Rdo. 2016 – 01097 del 21 de noviembre de 2016.*

Ambos actos administrativos proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

- *Declarar que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÚSICA SINFÓNICA ha efectuado los aportes a los sistemas de seguridad social y parafiscales de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.*

TERCERA: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al pago de costas y expensa judiciales.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de un proceso de carácter tributario. Pues, los actos demandados profirieron liquidación oficial a la parte actora por mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pago de los aportes en el sistema de seguridad social y parafiscal, durante los periodos de abril a junio y agosto a diciembre de 2013.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa

dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00253-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda remitida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“1.- Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución SUB No. 180907 del 31 de agosto de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor ROGELIO VIEDMA, en cuantía de \$823.901,00 efectiva a partir del 1 de abril de 2017, con un retroactivo por valor de \$3.480.025,00 teniendo en cuenta 1.479 semanas, con un IBL: \$1.190.781,00 y una tasa de reemplazo del 69%, bajo los parámetros de la ley 797 de 2003. Prestación que ingresó en la nómina del periodo 201709 que se pagó en el periodo 201710.

Prestación que en su momento solo se liquidó con los tiempos cotizados en Colpensiones, cuando al aportarse por parte del asegurado los formatos CLEPBS del Ministerio de Defensa Nacional, se evidencia que la prestación debió tramitarse como cuota parte pensional así financiarse la prestación.

2.- Se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor ROGELIO VIEDMA. De conformidad con la cuota parte existente entre el Ministerio de Defensa Nacional y esta administradora determinándose un valor a pagar de \$75.944,00 que corresponden al 93% el cual es asunto de Colpensiones y un porcentaje del 7% por valor de \$51.467,00 que corresponden al Ministerio de Defensa Nacional.

(...)

4.- Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y el acto administrativo acusado, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado del porcentaje de la cuota pensional, a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Rogelio Viedma.

Así las cosas, para establecer la competencia es necesario traer a colación lo expuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia, mediante la cual determinó la Sección competente para conocer asuntos de esta materia¹, así:

“(...) Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro que para esta Sala que el Juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal (...)”
(Negrilla fuera de texto).

Por tanto, de conformidad con la cita expuesta, es claro que en los asuntos en los que la controversia se derive del pago del porcentaje de cuota pensional, su conocimiento corresponderá a las Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Cuarta.

Así mismo, se resalta que sobre la naturaleza de las cuotas pensionales, el Consejo de Estado, en providencia del 30 de octubre de 2014², expuso:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón. Providencia del 3 de abril de 2017.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567)

“(…) se encuentra que la naturaleza de la cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente (…)”. Negrillas del Despacho

En este contexto, debe agregarse que la postura de dicha Corporación se debe a que las cuotas partes pensionales son de la naturaleza de una contribución parafiscal, y por ello, la competencia para conocer del presente asunto recae en la Sección Cuarta.

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de la misma naturaleza de una contribución parafiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00256-00
Demandante: Mireya Bernal Márquez
Demandado: Alcaldía Local de Kennedy

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- 1.- Allegue el documento, idóneo que demuestre la calidad de abogada profesional o en su defecto, presente, la demanda, a través de un profesional de la calidad antes citada, en cuyo caso deberá aportar el correspondiente poder, especificando los actos administrativos descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- 3.- Aporte copia de la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

5.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00260-00
Demandante: José Camilo Mosquera Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- 1.- Acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- 3.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00262-00
Demandante: John Miller Domínguez Liévano
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor John Miller Domínguez Liévano en contra de la Contraloría General de la República.

ANTECEDENTES

El señor John Miller Domínguez Liévano, a través apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

“1.- Se decrete la nulidad de los autos No. 0532 del 06 de abril de 2018 por medio del cual se dictó fallo y el auto No. ORD 8112-0114 de fecha 29 de marzo de 2018 que resolvió el recurso de apelación del auto anterior dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF No. UCC-049 de 2013.

2.- Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de mi cliente y se ordene a la contraloría general de la nación rehacer la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-049 de 2013, citando a la primera audiencia de descargos establecida por el literal b) del artículo 98 de la ley 1474 de 2017.”

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 2 del artículo 149, que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los

que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional, así:

"(...) Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan los actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional (...)" (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra la Contraloría General de la República, que según la Ley 42 de 1923, es un organismo de orden nacional, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Consejo de Estado, tal como lo prescribe la norma antes citada.

Si bien es cierto, podría alegarse que en el *sub lite* no es dable la aplicación del numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, sino las normas de competencia en los procesos administrativos sancionatorios debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha señalado que las decisiones adoptadas en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal no tienen naturaleza sancionatoria, así¹:

"(...) La responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento." (Negrillas del Despacho).

Así, de conformidad con la jurisprudencia citada, es claro que los procesos de responsabilidad fiscal no tienen naturaleza sancionatoria, toda vez que su finalidad es meramente resarcitoria. Razón por la cual y como quiera que en el presente asunto, la parte demandada falló con responsabilidad fiscal, a título de culpa grave, en contra del señor John Miller Domínguez Liévano, se infiere, que tal determinación no fue el producto de un procedimiento administrativo sancionatorio y por ello, no pueden aplicarse las reglas de competencia indicadas en tales eventos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia del 16 de marzo de 2017. Consejera ponente: Marfa Elizabeth García González.

Esclarecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden nacional, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00263-00
Demandante: Transportes Aerotur S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Transportes Aerotur S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

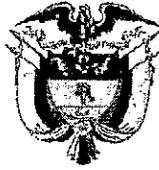
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Sandra Milena Sotomayor Márquez, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00264-00
Demandante: Cooperativa de Hospitales de Antioquia -
COHAN
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Hospitales de Antioquia "COHAN" actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"Se pretende que el Despacho declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 20255 del 25 de abril de 2017 y las Resoluciones 27288 del 22 de abril de 2018, y la No. 19454 del 20 de marzo de 2018 y la No. 27288 del 23 de abril de 2018, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, representada legalmente por PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO o quien haga sus veces, actos que fueron expedidos para resolver los recursos de que fue objeto, la Resolución demandada, los cuales, por expresa disposición del Artículo 163 del C.P.A.C.A., se entienden demandados.

Así mismo que se condene a los demandados a lo siguiente:

- 1. A la devolución de cualquier suma de dinero que haya recaudado como pago por concepto de la Resolución demandada.*
- 2. Que se condene al pago de los intereses moratorios legales bancarios más altos.*
- 3. Que se condene al pago de la indexación.*
- 4. Que se condene al pago de las costas y gastos de honorarios profesionales."*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir la Circular 03 de 2012, expedida por la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos, pues habría sobrepasado el precio máximo de venta de algunos medicamentos.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en Medellín, lugar donde se encuentra su domicilio.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

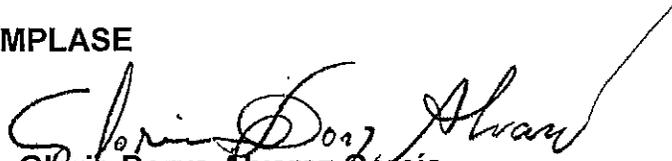
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez